Con fecha 31 de Octubre del presente año, **el C. Presidente Municipal de CANATLÁN, DGO.,** envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, DE DICHO MUNICIPIO;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Canatlán, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Publica Extraordinaria numero 36, de fecha 24 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2013, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos

para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.;*** emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena

Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señaló pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- Por último, la Comisión que dictaminó exhorta respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

DECRETO No. 401

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2013

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CANATLÁN, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2013, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**$2,745,000.00**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	$80,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$80,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	$2,595,000.00
1201	PREDIAL	$2,335,000.00

12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	$1,900,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	$435,000.00
1202	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$260,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	0.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
170	**ACCESORIOS**	$70,000.00
1701	RECARGOS	$70,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**$7.00**

310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	$7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	$1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	$1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	$1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	$1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	$1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	$1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	$1.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

4	**DERECHOS**	**$3,669,749.00**

410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	$3.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	$1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	$1.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	$1.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	$3,669,246.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	$230,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	$20,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	$5,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$2,500.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	$120,002.00
43061	EN EFECTIVO	$120,002.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	$1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	$2,744,550.00
43081	DEL EJERCICIO	$2,568,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	$176,550.00
43083	SANEAMIENTO	0.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	$2,786,242.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	$2,786,242.00

4312101	EXPEDICIÓN	$162,242.00
4312102	REFRENDO	$2,624,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
43122	ANUNCIOS	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	$5,000.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	$1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	$1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	$500,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	
450	**ACCESORIOS**	$500.00
4501	RECARGOS	$500.00
45011	AGUA	$500.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	**$8.00**

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	$7.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	$1.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	$1.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	$2.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	$1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	$1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	$1.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00

51052	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	$1.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	$1.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	$1.00
5201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	$1.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**$450,502.00**

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	$450,502.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	$150,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	$1.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	$1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	$500.00
6106	NO ESPECIFICADOS	$300,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**$67,883,665.00**

810	**PARTICIPACIONES**	$34,985,783.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$21,697,247.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	$1,130,133.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$10,332,200.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	$29,575.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	$407,217.00

8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	$1,034,231.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	$94,387.00
8108	FONDO ESTATAL	$201,697.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	$59,096.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	$32,897,882.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	$32,897,882.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	$14,974,640.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	$17,923,242.00
830	**CONVENIO**	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**$74,748,931.00**

SON: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2013, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Espectáculo público o deportivo, con fines de lucro	Por evento	60.0
Festejos taurinos, carreras de caballos, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeos, peleas de gallos y otros similares, pagará	Por evento	40.0
Bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	70.0
Bailes privados	Por evento	4.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria	5.0
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	20.0
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, cuota anual	Por aparato	10.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 5,000.0 hasta 7,000.00

En los casos que en el evento se realice la venta de bebidas con contenido alcohólico se pagara el doble de la tarifa establecida en el párrafo anterior.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

En el caso del pago de la cuota anual para la operación de Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, se otorgara un descuento por pronto pago en los meses de Enero, Febrero y Marzo de un 15%, 10% y 5% respectivamente.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	Valor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	$80.00
2	Servicios Públicos Básicos	$100.00
3	Todos los Servicios Básicos	$160.00
4	Todos los Servicios. Habitacional	$230.00
5	Todos los Servicios. Habitacional y Comercial	$500.00
8	Todos los servicios. Construcción antigua y moderna	$800.00
12ª	Uso predominante comercial y construcción antigua	$1,300.00

1.2 Valores Catastrales de Construcción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
0120	Baldío urbano sin barda	$0.00	5331	Antiguo Bueno	$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	$1,750.00
0140	Rústico Baldío	$0.00	5341	Antiguo Regular Bueno	$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	$900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	$2,250.00

5231	Moderno Regular Bueno	$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	$1,600.00	6611	Tejaban de Primera Bueno	$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	$1,300.00	6613	Tejaban de Primera Bajo	$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	$1,050.00	6621	Tejaban de Segunda Bueno	$450.00
5321	Antiguo de Calidad Bueno	$2,850.00	6623	Tejaban de Segunda Bajo	$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	$2,400.00			

1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clínicas y Hospitales de lujo Bueno	$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	$2,800.00
2413	Clínicas y Hospitales de lujo Bajo	$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	$2,425.00
2421	Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	$2,424.00
2423	Clínicas y Hospitales Bueno Baja	$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno	$1,800.00

				Bajo	
2431	Clínicas y Hospitales Regular Bueno	$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	$1,600.00
2433	Clínicas y Hospitales Regular Bajo	$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno	$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo	$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno	$2,700.00
2523	Hotel Bueno Bajo	$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo	$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno	$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo	$1,600.00
2611	Mercado de Abastos Bueno	$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno	$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo	$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno Bueno	$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo	$200.00
2631	Mercado Regular Bueno	$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno	$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo	$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Buena	$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo	$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno	$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo	$2,300.00

2731	Banco Regular Bueno	$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno	$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo	$1,125.00

Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	$800.00

1.5 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.
3112	HUERTO EN DESARROLLO	$35,000.00	3512	LABORABLE “A”	$3,000.00
3132	HUERTO EN DECADENCIA	$25,000.00	3522	LABORABLE “B”	$2,000.00
3212	MEDIO RIEGO “A”	$10,000.00	3612	AGOSTADERO “A”	$2,000.00
3222	MEDIO RIEGO “B”	$8,000.00	3622	AGOSTADERO “B”	$1,500.00

3332	RIEGO BOMBEO "A"	$25,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	$1,000.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	$20,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	$5,000.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	$20,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	$3,000.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	$15,000.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL	$5,000.00
3412	TEMPORAL "A"	$5,000.00	3802	EN ROTACIÓN	$3,000.00
3422	TEMPORAL "B"	$4,000.00	3902	ERIAZO	$1,000.00
3432	TEMPORAL "C"	$3,000.00	3122	HUERTO EN PRODUCCIÓN	$50,000.00

Cualquier tipología no establecida en esta tabla será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción se contienen conforme a lo siguiente:

2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA 1 $80.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Localidades que la componen: Todas con excepción de la Cabecera Municipal: Canatlán

ZONA 2 $100.00.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

ZONA 3 $160.00.- Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

ZONA 4 $230.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, Destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bellavista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

ZONA 5 $500.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas mas o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bellavista.

ZONA12"A" $1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro,

Franja de Valor 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.
Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

2.2 DESCRIPCION DE ZONAS ECONOMICAS RUSTICAS

3312.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3122.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.
3132.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.
3212.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3222.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3312.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.
3322.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.
3332.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3342.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3412.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3422.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3432.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3512.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3522.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3612.- Agostadero "A".- son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3622.- Agostadero "B".- son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.

3632.-Agostadero "A".- son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3712.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
3722.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.
3732.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable.
3902.- Eriazo.- son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M2 Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M2, CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTONICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M2 Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR

UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERISTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M^2 APROXIMADAMENTE Y 120.00 M^2 DE CONSTRUCCION. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL

UBICADO EN ZONAS ESPECIFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA

O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M^2, Y LA CONSTRUCCION VA DE 40.00 A 70.00 M^2.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO
UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA EPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR
UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO
UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA
UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC

6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA
UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU

CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS
UBICADOS EN EL AREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS
UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS
UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES
UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES
UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VIAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES .CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y AREAS CON ACTIVIDAD ECONOMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECS
UBICADAS GENERALMENTE EN AREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO
UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERIMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO
UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCION.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO
UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTONICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS

COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO
UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR
UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificación y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.

Los propietarios de predios rústicos y urbanos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN y discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto predial y sobre el traslado de dominio bienes inmuebles, que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad. El municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante un estudio socioeconómico.

Los servidores públicos municipales que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad, se le hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

Se aplicará un incentivo en el pago del Impuesto Predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	**Incentivo**
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%
Más de 71	60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Se aplicará un incentivo en el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	**Incentivo**
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%
Más de 71	60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota detallada en el artículo 18 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía publica pagaran la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	2.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	4.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	3.0 S.M.D.

SECCION II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 20.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual:

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN	REFRENDO
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 S.M.	0.50 S.M. por m2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S.M.	31.43 S.M.
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	96.80 S.M.	38.64 S.M.
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	148.46 S.M.	60.00 S.M.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	3.77 S.M.	1.25 S.M. por m2
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m2)	10.28 S.M.	2.00 S.M.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2)	40.66 S.M.	10.00 S.M.
Grande (de mas de 15 m2 hasta 20 m2)	69.77 S.M.	28.00 S.M.
e.- Electrónicos	20.76 S.M. por m2 de pantalla	11.82 S.M. por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con limite e ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario		

en la vía pública, pagarán: 3.76 S.M. 1.75 S.M.

g.- Por inflable: 2.40 S.M. por día

h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús por cada evento o campaña publicitaria con duración de cuatro meses por concesión, pagarán: 2.77 S.M. por M2.
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.39 SM por m2, siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario

Por cambio de imagen dentro de una misma campaña Publicitaria siempre y cuando se conserven sus Dimensiones: 0.56 S.M.

i) Por instalación de publicidad en Unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:	1.84 S.M	En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.01 S.M.D. por m2, siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario
Por cambio de Imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conservan sus dimensiones por metro cuadrado:	0.37 S.M	

j) Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87 S.M	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 S.M.D. por metro cuadrado.
k) Anuncios Temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 S.M por cada ciento	
Lonas	0.27 S.M por m2	
Pendones	0.27 S.M por m2	
Globos Aerostáticos	9.15 S.M por pieza	
l) Otros no comprendidos en los anteriores	1.51 S.M	0.74 S.M

ARTÍCULO 21º.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10% si se paga en enero y 5% si se paga en febrero.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 22.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.
En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 23.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 24.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 25.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Las de captación de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO

O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.- Los Derechos a que se refiere esta sección, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	S.M.D.
Por certificado medico a solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
Por certificado medico de estado de ebriedad	3
Por revista mecánica, por semestre	2
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3
Certificado de no infracción	1.5
Certificado de vehículo no detenido	1.5
Examen para expedición de la licencia de manejo	2
Revisión en renovación de licencia de manejo	1
Permisos especiales según su requerimiento	De 1.0 hasta 10.0
Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	De 1.0 hasta 10.0

SECCION II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.010 S. M. D.
Grava	Por M3	0.010 S. M. D.
Piedra	Por M3	0.010 S. M. D.
Tierras	Por M3	0.010 S. M. D.
Cascajo	Por M3	0.010 S. M. D.
Otros Materiales	Por M3	0.010 S. M. D.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 28.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Poste de Luz y Teléfono Instalación	por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Por Casetas Telefónicas Instalación	por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Línea subterráneas sobre vía pública	Metro lineal	$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía pública	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	De 3.0 a 5.0 S.M.D.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía publica en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 29.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad por permiso	De 40.0 a 60.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad por permiso	De 20.0 a 39.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad por permiso	De 10.0 a 19.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad por M2	De 5.0 a 15.0
Estructuras diversas	Por Unidad por permiso	De 5.0 a 8.0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 30.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en S. M. D.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0.00
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por	0.00

cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0.00
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0.00
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0.00
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.00 salarios mínimos mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCION I
DE RASTRO

ARTÍCULO 31- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, lavado de vísceras y degüello:

	PESOS POR UNIDAD
Ganado mayor	$250.00
Ganado porcino	$200.00
Ganado menor	$150.00

b).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.005
Guajolotes, cada uno	0.008
Cabritos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

	PESOS
Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	$1,300.00
Permiso para Fosa	$65.00
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	$650.00
Tres gavetas de concreto con juego de tapas	$5,040.00

Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.

Instalación de lápidas	7% del valor comercial
Derecho de inhumación	$65.00

Derecho de reinhumación	$130.00
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	$1,700.00
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	$65.00

Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

	S. M. D.
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por 15 centímetros. de ancho, por metro lineal	2.0
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes), en panteón particular	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón particular	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.	14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio	2.0
Cremación de restos	7.0
Cremación de cadáver	10.0

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 33.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	**1.** Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.07 S.M.D.
	2. En zona industrial	0.90 S.M.D.
	3. Excedente de 10 mts. De frente,	Se pagará en proporción a las

		anteriores tarifas
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1**. Popular	1.37 S.M.D.
	2. Interés social	1.37 S.M.D.
	3. Media	1.37 S.M.D.
	4. Residencial	1.37 S.M.D.
	5. Comercial	1.37 S.M.D.
	6. Industrial	1.37 S.M.D.
3.- Certificaciones de cada número oficial	**Por certificado**	1.37 S.M.D.

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 34.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas Físicas un pago mínimo de 5 Salarios mínimos diarios y las personas Morales un pago mínimo de 60 Salarios mínimos diarios:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO				
		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones						
1.1.-Habitacional	M²	$2.20	$2.50	$3.40	$4.40	$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2.-Departamento y condominios	M²	$3.60	$3.60	$3.60	$4.00	$4.60

1.3.-Especializado	M^2	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4.-Industrial	M^2					
1.4.1.-Hasta 200 m^2		$3.50				
1.4.2.-Mas de 200 m^2		$6.00				
1.5.-Comercial		$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.-Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
2.-Licencias por demolición	M^2					
2.1.-Habitacional (tabique y concreto)		$2.20		$4.00		
2.2.-Comercial		$3.00		$4.00		$3.00
2.3.-Industrial		$4.00				
2.4.-Adobón y estructuras		$5.00	$3.00			
2.5.-Adobe y madera		$2.20				
3.-Construcción de cercas y bardas	M^2					
3.1.-Hasta 50 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.2.-Más de 50 hasta 100 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.3.-Más de 100 mts.		$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
4.-Construcción de albercas	M^3	$20.00				
5.-Construcción de sótanos	M^3	$15.00				
6.-Construcción de Inst. especiales	M^3	$30.00				
7.- Estacionamientos públicos	M^2					
7.1.-Pavimento asfáltico,	M^2	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00

adoquín						
7.2.-Concreto simple	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
8.-Cisterna	pieza	$20.00	$20.00	$30.00	$40.00	$50.00
9.-Números. Oficiales plano	oficio	$10.00		$15.00		$20.00
10.-Números. Oficiales campo	oficio	$20.00		$30.00		$40.00
11.-Ocupación de vía pública	pieza	$3.00		$4.00		$5.00
12.-Rampas en banquetas	unidad	$25.00		$35.00		$45.00
13.-Marquesina máximo 1.0 metro.	M²	$4.00		$5.00		$6.00
14.-Balcones	metro lineal	$4.00		$5.00		$6.00
15.-Abrir vanos	M²	$5.00		$10.00		$20.00
16.-Terminación de obras	unidad	$50.00		$70.00		$100.00
17.-Dictamen estructural		$150.00		$200.00		$250.00
18.-Certificaciones o quejas		$100.00		$200.00		$300.00
19.-Aut. De plantas de construcción						
19.1.-Hasta 100 metros.		$20.00				
19.2.-Más de 100 hasta 500 metros.		$15.00				
19.3.-Más de 500 metros.		$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.-Con valor hasta de 50.000		$1.20				
20.2.-Más de $50.000 hasta $125.000		$1.05				
20.3.-Más de $125.000		$1.75				

hasta $250.000						
20.4.-Más de $250.000 hasta $500.000		$2.00				
21.5.-Más de $500.000		$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M²					
21.1.-Habitacional		$0.40	$0.30	$1.20	$1.50	
21.2.-Comercial		$2.00				
21.3.-Campestre			$1.75			
21.4.-Industrial		$2.50				
22.-Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal	$120.00 (incluye reparación de pavimento)				
22.2.-Uso de suelo	metro lineal	$1.63				
23.-Prórrogas	unidad	50% del valor de las licencias				

GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	**LIC. DE CONSTRUCCIÓN**	**SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN**
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio		
a)Dispensario	$1,000.00 pieza	
b)Área de tabiques	$50.00 m²	$0.12m²
c)Área cubierta	$10.00m²	$0.10m²
d)Anuncio tipo navaja o estela	$60.00m²	
e)Piso exterior (patios o estacionamiento)	$2.00m²	$0.02m²
2.-Gaseras		
a)Estación de gas para carburación	$10,000.00 lote	
b)Deposito o cilindros área de ventas	$50.00m²	$0.12m²
c)Área cubierta de oficinas	$20.00m²	$0.02m²

d)Piso exterior (patio o estacionamiento)	$5.00m²	$0.10m²
3.-Inst. especiales de riesgo	$25.00m²	

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, que no estén contempladas en las anteriores se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta	
De 500 M² dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M²	3.94
Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no exceda de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M²
Por registro anual de perito responsable de obra	42.00

Por registro anual de perito valuador	42.00
Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M^2

III. Por servicios de:

	Salarios Mínimos Diarios
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará conforme a lo siguiente:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

a) Anual de funcionamiento pagarán 100.0 Salarios Mínimos Diarios.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3.0 Salarios Mínimos Diarios por lote autorizado

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.03 por m^2 vendible
Popular	0.05 por m^2 vendible
Interés social	0.05 por m^2 vendible
Media	0.07 por m^2 vendible

Residencial	0.10 por m² vendible
Comercial	0.10 por m² vendible
Industrial	0.03 por m² vendible
b) De notificación	
Popular	0.53 por lote
Interés social	2.38 por lote
Media	3.66 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	2.68 por lote
c) De renotificación	
Popular	1.82 por lote
Interés social	2.63 por lote
Media	3.94 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	3.71 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios	
Notificación	2.11 por lote
Renotificación	2.11 por lote
Construcción de fosas	1.04 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²	
Popular	0.03
Interés social	0.04
Media	0.06
Residencial	0.08
Comercial	0.08
Industrial	0.08
SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
f) Autorización de régimen de propiedad en condominio	
Habitacional	60%
Comercial e industrial	100%

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los

Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		$250.00			4.58% s. m. d
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00
3.-Licencia de urbanización (m^2)	$1.50	$1.50	$1.50	$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre prosupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	$130.00	$150.00	$200.00	$350.00	
7.-Ocupación de la vía pública		$3.00	$5.00	$6.00	
7.1.-Zona Centro (DIA)	$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	$6.00 a $15.00 (de 90 a 128 m^2)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m^2	$20.00				
7.4.4.-Lote tipo de mas de 500 m^2	$30.00				

En todo lo no contemplado en la anterior tabla se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta un 35.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta un 35.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta un 35.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta un 35.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35.00 %

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

SECCIÓN VII
DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Por recolección domiciliaria de basura domestica, paquetes menores de 25 kgs	EXENTO
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:	0.5
Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	

c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.

d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de: 0.25

0.5

e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente 3.00

0.5

f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario

Por tambo depositado en el relleno sanitario.

g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de: 0.8 por lote

h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio

i) Las que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Uno, de esta misma Ley.

ARTÍCULO 43.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 44.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará según las cuotas o tarifas comprendidas en el Anexo Dos de esta misma Ley, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales.

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial Por usuario	0.00

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 45.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
a) Fierro de herrar Por registro anual	1.0 SMD
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	1.0 SMD

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	Salario Mínimo Diario

I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5 S.M.D.
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
4. Certificado de residencia	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
8. Certificado de situación fiscal	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
9. Certificado de dependencia económica	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	11 S. M. D.
12. Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.5 S. M. D.
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
14. constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 47.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Toda persona física o moral que realice actividades y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

II. Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a) Nombre Completo o Denominación Social
b) Domicilio, Colonia, Código Postal
c) Capital en giro, Principales Accionistas
d) Giro, Horario
e) Número de Empleos

El costo anual del empadronamiento será:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
PERSONAS FÍSICAS	5 S. M. D.
PERSONAS MORALES	10 S. M. D.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 48.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 5 salarios mínimos.

b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 salario mínimo

c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 2 salarios mínimos.

d) Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 salario mínimo.

e) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagaran por día laborado a 0.10 salario mínimo.
f) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 salario mínimo.

g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 salario mínimo.

h) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 salario mínimo.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero se tendrá derecho a una bonificación del 20%.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 49.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en **salarios mínimos diarios:**

Giro	**Refrendo o Autorización Anual**	**Cambio de Giro**	**Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal del titular de la licencia**	**Cambio de Domicilio**
Expendio	185.0	50.0	60.0	30.0
Tienda departamental	185.0	50.0	60.0	30.0

con autoservicio				
Supermercado	185.0	50.0	60.0	30.0
Depósito y/o Agencia	185.0	50.0	60.0	30.0
Expendio de Abarrotes	185.0	50.0	60.0	30.0
Bar – Cantina	185.0	50.0	60.0	30.0
Discoteca	185.0	50.0	60.0	30.0
Centro Social y/o Recreativo	185.0	50.0	60.0	30.0
Billares	185.0	50.0	60.0	30.0
Restaurante	185.0	50.0	60.0	30.0
Restauran Bar	185.0	50.0	60.0	30.0
Salón para banquetes	185.0	50.0	60.0	30.0
Unidades Móviles	185.0	50.0	60.0	30.0

Las tarifas antes descritas se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas. Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

b) El valor de la licencia nueva para la venta de vinos y licores será de 2,780 salarios mínimos diarios y la licencia nueva para la venta de cerveza será por 2,100 salarios mínimos diarios.

c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.

e) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 30 de Abril del año en curso recibirán un descuento del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de Mayo del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagaran actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

ARTÍCULO 50.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 51.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 53.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 40 de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 56.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido

Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 60.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

Giro	Cuota mensual en S. M. D. por hora extraordinaria
Expendio	20.00
Tienda departamental con autoservicio	20.00
Supermercado	20.00
Depósito y/o Agencia	20.00
Expendio de Abarrotes	20.00
Bar – Cantina	20.00
Discoteca	35.00
Centro Social y/o Recreativo	20.00
Billares	20.00
Restaurante	20.00
Restauran Bar	20.00

Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	**S.M.D.**
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado se pagará:	7.00
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará:	8.00
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.00
d) Por certificado de no antecedentes penales o policíacos	1.00
e) Por otras certificaciones	1.50
f) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	S.M.D.
1. Servicios de Prevención Social: a)certificado médico de salud de las meretrices b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de	De 1.0 a 12
2. Servicios de Sanidad Municipal	De 1.0 a 12
3. Servicios de Protección civil	De 1.0 a 12

4.	Servicios de Salud y Asistencia Social	De 1.0 a 12
5.	Servicios de la contraloría Municipal	De 1.0 a 12
6.	Por ocupación en la Vía Pública	De 1.0 a 12
7.	Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.	

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en salarios mínimos diarios:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán 1.15
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán 1.15
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.17

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

a) Microempresas 17.00
b) Empresas medianas 33.00
c) Macroempresas 50.00

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17.00

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas 2.70
b) Empresas medianas 7.00
c) Macroempresas 17.00

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado, y a la Ley para la Conservación Ecológica y protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones, con las siguientes tarifas :

a) Microempresas 6.00
b) Empresas medianas 11.00
c) Macroempresas 17.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49.00

7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas 49.00
Para fincas industriales o agropecuarias.

8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas 33.00
en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

SECCIÓN XVII
CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Constancias y Certificaciones

Servicio	S.M.D
Certificado de inscripción en el patrón catastral	2.0
Certificado de no inscripción en el patrón catastral	2.0
Información con expedición de constancia	4.0
Consulta de archivos	1.0
Copia fotostática de documentos	1.0
Expedición de cedula catastral	2.0
Alta en el padrón catastral	2.0

Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote	5.0
Corrección al padrón Catastral	2.0
Certificación de plano hasta 1 Ha.	3.0
Certificación de plano de 1.1 a 5.0 Ha.	5.0
Certificación de plano de 5.1 a 10 Ha.	10.0

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avaluos:

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1 Terrenos	S.M.D.
Hasta 300 m2 regular	3.0
Más de 300 hasta 500 m2 regular	4.0
Más de 500 hasta 750 m2 regular	6.0
Más de 750 hasta 1,000 m2 regular	8.0
Más de 1,000 hasta 1,500 m2 regular	10.0
Más de 1,500 hasta 2,000 m2 regular	12.0
Más de 2,000 hasta 3,000 m2 regular	16.0
Más de 3,000 hasta 4,000 m2 regular	20.0
Más de 4,000 hasta 5,000 m2 regular	24.0
Más de 5,000 hasta 6,000 m2 regular	28.0
Más de 6,000 hasta 8,000 m2 regular	32.0
Más de 8,000 hasta 10,000 m2 regular	36.0
Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas	50.0
Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas	56.0
Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas	60.0
Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas	64.0
Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas	68.0
Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas	72.0
Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas	80.0

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.2 Construcciones

Valor catastral	S.M.D.

Hasta $100,000.00	3.0
Más de $100,000.00 hasta $150,000.00	3.5
Más de $150,000.00 hasta $200,000.00	4.0
Más de $200,000.00 hasta $250,000.00	4.5
Más de $250,000.00 hasta $300,000.00	5.0
Más de $300,000.00 hasta $400,000.00	5.5
Más de $400,000.00 hasta $500,000.00	6.0
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	7.0
Más de $750,000.00 hasta $1'000,000.00	8.0
Más de $1'000,000.00 hasta $1'500,000.00	10.0
Más de $1'500,000.00 hasta $2'000,000.00	12.0
Más de $2'000,000.00	14.0

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.3 Elaboración de planos (Incluye Impresión tamaño Carta)

Catastral impresa	S.M.D
Hasta 200 m2 regular y de una planta	2.0
Hasta 200 m2 regular y de dos planta	3.0
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de una planta	4.0
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de dos planta	5.0

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.4 Expedición de Cartografía

Catastral Impresa	**S.M.D.**
Carta urbana de 30X24 pulgadas	6.0
Impresión Tamaño Carta (planos)	2.0
Impresión Tamaño Oficio (planos)	2.5

II.5 Avaluos (Valor del Inmueble)

Valor de Mercado	Cuota
Hasta $250,000.00	6.0 salario mínimos diarios

Más de $250,000.00 hasta $500,000.00	1.3 al millar
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	1.4 al millar
Más de $750,000.00 hasta $1'000,000.00	1.5 al millar
Más de $1'000,000.00	1.6 al millar

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M^2

a) Conforme a : SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

De 1 a 30 lotes	4.58 por lote
De 31 a 60 lotes	9.17 por lote
Más de 60 lotes	11.31 por lote

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M^2, pagara por M^2.	0.005
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6.11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4.58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0.05 por **M^2**

V. Por certificación anual de uso de suelo:

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Con superficie de 01 a 90 M^2	5.00
b) Con superficie de 91 a 100 M^2	10.0
c) Con superficie de 101 a 200 M^2	15.0
d) Con superficie de 201 a 300 M^2	20.0
e) Con superficie de 301 M^2 al infinito	40.0

VI. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	Salario Mínimo Diario
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5 S.M.D.
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
4. Certificado de residencia	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
8. Certificado de situación fiscal	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
9. Certificado de dependencia económica	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	11 S. M. D.
12. Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.5 S. M. D.
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
14. constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento	De 1 a 5 S. M. D.
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal		

16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- El Derecho por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del municipio se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
a).- Unipolar espectacular	Cuota anual por unidad	112
b).- Espectacular en azotea	Cuota anual por unidad	82
c).- Unipolar mediano sobre poste	Cuota anual por unidad	60
d).- Mediano en azotea	Cuota anual por unidad	50
e).- Unipolar pequeño	Cuota anual por unidad	32
f).- Electrónicos adicional	Cuota anual por unidad	30
g).- En marquesina, pared (adosado en ménsula) y barda	Cuota anual por unidad	10
h).- Mediano en poste hacia predio	Cuota anual por unidad	34
i).- Anuncio publicitario en poste	Cuota anual por unidad	2
j).- Otro tipo de anuncio	Cuota anual por unidad	16
k).- Propaganda fonética	Cuota diaria	De 2 a 10

l).- Propaganda impresa	Por permiso por mes	De 2 a 10
m).- Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas, techos y marquesinas	Por permiso por mes	De 1 a 10

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	30
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	24
Pendones	Por autorización cuota fija anual	16
Carteles	Por autorización cuota fija anual	10
Mantas	Por autorización cuota fija anual	10
Otros	Por autorización cuota fija anual	30

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a) En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 10%;
b) En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 10%;
c) En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I

RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de derechos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.
En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal. El monto del cobro será de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes al Municipio	Por metro cuadrado	De 0.1 hasta 10 SMD mensual

SECCION II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCION IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCION V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la

gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al municipio de las siguientes infracciones:
1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:

a) Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al municipio a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.

V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.

VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.

VII. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.

VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.

IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.

X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el municipio.

XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.

XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.

XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.

XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de

Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	**PARTICIPACIONES**	$34.985,783.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$21.697,247.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	$1.130,133.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$10.332,200.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	$29,575.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	$407,217.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	$1.034,231.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	$94,387.00
8108	FONDO ESTATAL	$201,697.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	$59,096.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	**APORTACIONES**	$32,897.882.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	$32,897.882.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	$14,974.640.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	$17,923.242.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.- por convenios celebrados por ayuntamiento se pagaran las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	**CONVENIO**	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2013** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
3.- Sobre Anuncios.
5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2013, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2013 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2013, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo meriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente Ley, éstos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomara en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial de elector, INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar mediante estados financieros y proyectos financieras de tres años anteriores, que se encuentren en mala situación económica.

Asimismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal y el C. Tesorero.

DECIMO PRIMERO.- El H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2013, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Municipio de Canatlán, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
SECRETARIO.

ANEXO UNO

EMANADO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2013 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la ley de ingresos del municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2013.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

I.- Explotación, captación, conducción y distribución,

II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Canatlán, Dgo.

V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quiénes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;

II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionaran en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalara la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Mercantiles,

II.- de servicios,

III.- industriales,

IV.- educativos,

V.- de investigación,

VI.- así como todo aquel, deba surtirse de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinara si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.-Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio publico, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerara como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso.

II.-Que sus diversos locales estén comunicados entre si, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.-Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio publico, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso domestico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPÍTULO II
TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso domestico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento del salario mínimo general mensual del área geográfica; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS	**% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL**		
URBANA	**RURAL**		
0 hasta 10	.0037	0 hasta 12	.00301
11 " 20	.0038	13 25	.00271
21 " 30	.0039	26 45	.00278

31 " 40 .0041 46 9999 .00287
41 " 50 .0041
51 " 60 .0043
61 " 70 .0046
71 " 80 .0049
81 " 90 .0052
91 " 100 .0057
101 "o más .0070

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el limite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL

Domestica Conurbana
0 Hasta 10 .0023 .0031
11 " 20 .0023 .0022
21 " 30 .0023 .0023
31 " 40 .0024 .0024
41 " 50 .0025 .0024
51 " 60 .0025 .0025
61 " 70 .0027 .0027
71 " 80 .0028 .0028
81 " 90 .0029 .0029
91 " 100 .0031 .0031
101 "o más .0039 .0047

3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el limite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:

El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE M3 CONSUMIDOS	**% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL.**		
Urbanas Comercial Industrial publica			
0 hasta 10	.0082	.01547	.0049
11 " 20	.0083	.01411	.0049
21 " 30	.0085	.01416	.0050
31 " 40	.0087	.01733	.0053
41 " 50	.0089	.01734	.0054
51 " 60	.0089	.01735	.0056
61 " 70	.0095	.01819	.0060
71 " 80	.0100	.01820	.0063
81 " 90	.0106	.01821	.0067
91 " 100	.0113	.01822	.0073
101 " o más	.0141	.02554	.0091
Rural Comercial Industrial			
0 hasta 50	.03943	.06900	
51 100	.00866	.01419	
101 200	.00945	.01498	
201 300	.01025	.01577	
301 9999	.01100	.01655	
Rural Comercial Especial			
0 hasta 20	.00867		
21 50	.00472		
51 75	.00511		
76 100	.00551		
101 200	.00629		

201 300	.00709
301 9999	.00788

III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría.

IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales.

VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aún cuando no se registre consumo alguno.

VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.

VIII.-Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

1°.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:

2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

1.- Vivienda Económica	$125,000.00 l/s
2.- Vivienda Media	$150,000.00 l/s
3.- Vivienda Residencial	$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) plano de localización del predio a fraccionar.
b) plano de lotificación del fraccionamiento.
c) planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5º.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6º.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7º.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de $300.00 por vivienda.

8°.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 20	2.00
21 30	2.50
31 50	3.00
51 75	4.00
76 100	10.00
101 en adelante	20.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 50	6.00
51 75	8.00
76 100	10.00
101 en adelante	40.00 l

6°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el importe del salario mínimo mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO	**MEDIDA**
AGUA	**½"**
AGUA	**3/4"**
AGUA	**1"**
AGUA	**2"**
DRENAJE	**6"**

COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL

DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17

INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE

DERECHOS 398.10

895.71 1699.64 6798.57 231.46

RESIDENCIAL

DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91

COMERCIAL

DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08

INDUSTRIAL

DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44

OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)

DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente.

3°.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS 20.00

DEPOSTIO EN GARANTÍA DE SERVICIOS

POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS NO

COMERCIAL 3 MESES CONSUMO

INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO

POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO

DOMÉSTICO	20.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	50.00

CONTRATOS (DERECHOS)

DOMESTICO SERVICIO MEDIDO	575.00
CUOTA FIJA (solo agua)	450.00
CUOTA FIJA (solo drenaje)	350.00

COMERCIAL	900.00
INDUSTRIAL	1305.00
OTROS CARGOS	
CARTA DE NO ADEUDO	25.00
CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO	NO
CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL	NO
DUPLICADO	5.00
INSTALACIÓN DE CUADRO	380.00
VENTA DE AGUA	
TRATADA	5.00 M3
BLANCA	20.00 M3
POR RECONEXION DE SERVICIOS	
NICLE	41.00
BANQUETA	185.00
DESCARGA	350.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO
CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR	480.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO

CAPÍTULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta

se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;

II.-Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio

en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a TÍTULO gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.

e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual.

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

f).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.
Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado , todo daño o desarreglo del medidor.
j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.
k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias.
l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.
m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.
En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados.
n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los

consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;

V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;

VI.- Clase de servicio que se solicite; y

VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.
g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicito. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud.
j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.
ARTÍCULO 29.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
II.- Nombre del usuario;
III.- Fecha de la solicitud de la toma;
IV.- Nombre del solicitante;
V.- Fecha de instalación de la toma;
VI.- Clase de la toma;
VII.- Número y diámetro de los medidores;
VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

CAPÍTULO V
VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se practicarán visitas de inspección:
I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio publico de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 33.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmara quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.
En caso de que se oponga resistencia, la practica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.
El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza publica si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.
ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantara acta por triplicado en la que se hará constar:
I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
VI.- Objeto de la visita;
VII.- Resultado de la misma; y
VIII.-Lo que el interesado exponga con relación a la visita.
En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.
Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta.
En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregara al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.
El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.
Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.
De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

CAPÍTULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:
I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.
ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:
I.- De 1 a 20 salarios mínimos, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:
1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.
2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.
III.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:
1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.
2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.
3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.
5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.
6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o, lo cambie de lugar.
7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores.
9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.
12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.
Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones

pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del termino de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho termino sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes publicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.
ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:
I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;
II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 salario mínimo diario;
III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 salarios mínimos diarios;
IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas publicas, anualmente hasta 0.001 de un salario mínimo diario por M2 de la propiedad;
V.- Por inspecciones sanitarias, 1 salario mínimo diario y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multara hasta con 5 salarios mínimos diarios; y
VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.
ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:
a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;
b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 salarios mínimos;
c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 salarios mínimos, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;
d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y
e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2013 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS.

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **$1901.63**
2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **$950.81**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3. **$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **$16,341.76**
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **$6,608.80**
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **$16.22**

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. **$8,557.32**
2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. **$1,901.63**

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. **$1.20**

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **$16,341.76**

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **$6,608.80**

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **$16.22**

4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
INDUSTRIAS NUEVAS	$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	$ 950.81
HIELERAS	$ 1,901.63
HOSPITALES	$ 950.81
GASOLINERAS	$ 950.81
LAVANDERÍAS	$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	$ 1,901.63